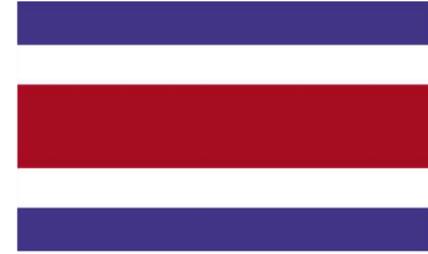




UNIÓN EUROPEA

Proyecto PROCALIDAD
Fortalecimiento de la competitividad de las
PYMEs mediante el aumento de la calidad y la
mejora de los procesos de evaluación de la
conformidad



COSTA RICA

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES COSTARRICENSES



Marius Bordialba

Resumen: *Este folleto presenta al lector los principales instrumentos de protección de los intereses de los productores costarricenses. Mediante un lenguaje sencillo, dispositivos de información visual y ejemplos, el lector podrá explorar los requisitos esenciales en materia de investigaciones sobre antidumping, medidas compensatorias y/o salvaguardias. También se presentan las obligaciones previstas en los tres Acuerdos de la OMC que regulan las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, se analizan los pasos procedimentales desde la iniciación hasta la finalización de las investigaciones y la utilización de instrumentos de defensa comercial por parte de Costa Rica. Por último, el folleto brinda datos de contacto importantes y fuentes de información útiles en materia de defensa comercial.*

Palabras clave: Antidumping, Costa Rica, Derechos Compensatorios, Instrumentos de Defensa Comercial, Integración Económica Centroamericana, OMC, Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales al Comercio, Salvaguardias

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Marius Bordalba y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

ÍNDICE

1	<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
2	<u>¿QUÉ SE ENTIENDE POR INSTRUMENTOS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS PRODUCTORES COSTARRICENSES?</u>	2
3	<u>INTRODUCCIÓN A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA</u>	5
4	<u>REQUISITOS SUSTANTIVOS</u>	8
4.1	<u>Dumping</u>	9
4.2	<u>Subvenciones</u>	13
4.3	<u>Evolución imprevista de las circunstancias/efecto de las obligaciones/aumento de las importaciones</u>	16
4.4	<u>Daño</u>	18
4.5	<u>Causalidad</u>	22

5	<u>REQUISITOS PROCEDIMENTALES</u>	23
5.1	<u>Descripción general de los requisitos procedimentales y los plazos de investigaciones de defensa comercial</u>	23
5.2	<u>Fundamentos para iniciar investigaciones de defensa comercial</u>	27
5.3	<u>Elaboración de la solicitud</u>	27
5.4	<u>¿Quién puede presentar una solicitud?</u>	33
5.5	<u>Iniciación de una investigación</u>	33
5.6	<u>Determinación preliminar y medidas provisionales</u>	34
5.7	<u>Divulgación, audiencias y elaboración de la determinación final</u>	35
5.8	<u>Medidas definitivas</u>	36
5.9	<u>Exámenes</u>	37
5.10	<u>Confidencialidad</u>	38
5.11	<u>Contratación de asesores</u>	38
6	<u>UTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL POR PARTE DE COSTA RICA</u>	38
7	<u>INFORMACIÓN DE CONTACTO IMPORTANTE</u>	40
7.1	<u>Autoridades gubernamentales costarricenses</u>	40
7.2	<u>Asociaciones mercantiles y de consumidores</u>	41
8	<u>LECTURA ADICIONAL</u>	42

SIGLAS

SIGLA	SIGNIFICADO
ASCM	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC
CIF	Costo, Seguro y Flete (INCOTERM)
COMEX	Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica
CVD	Derecho compensatorio
DDC	Dirección de Defensa Comercial del MEIC
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
IDC	Instrumentos de Defensa Comercial
MEIC	Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica
PI	Parte interesada (en una investigación)
OMC	Organización Mundial del Comercio
SIECA	Secretaría de Integración Económica Centroamericana
SNA	Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica
USD	Dólares de los EE.UU.

1 INTRODUCCIÓN

Este folleto presenta al lector los principales instrumentos de protección de los intereses de los productores costarricenses. Mediante un lenguaje sencillo, dispositivos de información visual y ejemplos, el lector podrá explorar los requisitos esenciales en materia de investigaciones sobre medidas antidumping, compensatorias y/o de salvaguardia. También se detallan los pasos procedimentales desde la iniciación hasta la finalización de las investigaciones. Por último, se presenta brevemente la experiencia de Costa Rica en el uso de estos instrumentos y se brinda datos de contacto importantes y fuentes de información útiles en materia de defensa comercial.

Se presentan las obligaciones previstas en los tres Acuerdos de la OMC que regulan las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia. En aplicación de la normativa OMC, en el marco jurídico del proceso de Integración Económica Centroamericana se han adoptado los Reglamentos Centroamericanos sobre Prácticas Desleales al Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. A nivel nacional, la normativa específica que rige la aplicación de los instrumentos de defensa comercial se encuentra contenida en la Ley 7475—que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay—, así como en los Decretos No 33809-COMEX-MEIC y No 33810-COMEX-MEIC—que incorporan los mencionados Reglamentos Centroamericanos—, y el Decreto No 35559-MEIC—sobre cálculo de la cuantía de las subvenciones. Normativa de carácter general—la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Aduanas y los Códigos Aduanero Uniforme y Procesal Contencioso-Administrativo—es también en parte aplicable.

IMPORTANTE

Las explicaciones que se brindan a continuación son meramente introductorias. Dada la complejidad de estos instrumentos, se recomienda a los productores costarricenses interesados en utilizarlos que procuren obtener asistencia especializada por parte de expertos en la materia, o del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (sírvese consultar los datos de contacto al final del documento).

[Volver al Índice](#)

2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR INSTRUMENTOS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS PRODUCTORES COSTARRICENSES?

Hay diferentes interpretaciones sobre lo que se entiende por *instrumentos para proteger los intereses de los productores costarricenses*. En un sentido amplio, estos pueden incluir herramientas tales como aranceles aduaneros, cupos de importación y exportación, instrumentos de defensa comercial, diversos tipos de subvenciones, normas técnicas o sanitarias, veterinarias o fitosanitarias, mecanismos aduaneros tales como normas de origen, clasificación o valoración; apoyo a la comercialización; asistencia en materia de inversiones; derechos de propiedad intelectual, etc. Sin embargo, en un sentido estricto, estos instrumentos se limitan a medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, es decir, medidas de defensa comercial. En el presente folleto, *los instrumentos para proteger los intereses de los productores costarricenses* se entienden en sentido estricto. No obstante, antes de explicar en detalle los instrumentos de defensa comercial, a continuación se incluye una breve explicación de otras herramientas.

Los aranceles aduaneros ciertamente pueden utilizarse como un medio (entre otros) para proteger la producción nacional. Sin embargo, no podrán aplicarse aranceles que superen los niveles consolidados por Costa Rica al acceder a la OMC (a menos que se renegocien).

Los cupos de importación y exportación están, en principio, prohibidos en virtud del artículo XI del GATT de 1994 y, de hecho, dichas medidas no pueden implementarse o mantenerse a menos que existe una justificación excepcional para ello. En este caso, deberán aplicarse sin discriminación.

Los instrumentos de defensa comercial (IDC) pueden utilizarse siempre que se cumplan los requisitos previstos en los respectivos Acuerdos de la OMC. Estos se analizarán detalladamente a continuación.

Costa Rica puede mantener o implementar subvenciones con sujeción a las normas previstas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y, según corresponda, las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. Hay determinados tipos de subvenciones que están, por regla general, prohibidas, mientras que otras pueden impugnarse si causan efectos desfavorables a otros Miembros de la OMC. Estas normas también se aplican a algunos tipos de programas de apoyo a la comercialización.

[Volver al Índice](#)

Costa Rica puede establecer normas y reglamentos técnicos, así como medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, siempre que estos cumplan varios requisitos. Uno de ellos es que estos instrumentos no discriminen en forma arbitraria o injustificable entre Miembros de la OMC toda vez que prevalezcan condiciones idénticas o similares, incluso entre productores radicados en Costa Rica y otros Miembros.

Los mecanismos aduaneros pueden utilizarse a fin de que los aranceles se perciban en la cuantía apropiada. No obstante, por ejemplo, las normas de valoración deben cumplir con aquellas previstas en el Acuerdo OMC sobre Valoración en Aduana. Los precios de referencia, por ejemplo, no están permitidos.

Las medidas de apoyo en materia de inversiones están permitidas siempre que sean conformes al Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC. Los mecanismos tales como la creación de valor agregado local están, por regla general, prohibidos.

Los derechos de propiedad intelectual se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado. Los derechos exclusivos conferidos están por lo general sujetos a una serie de limitaciones y excepciones encaminadas a establecer el equilibrio requerido entre los legítimos intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios.

Con respecto a las áreas que no están contempladas específicamente en otros Acuerdos de la OMC, el artículo III del GATT, por regla general, exige que todos los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos, entre otros, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional. En consecuencia, en caso de que tales normas discriminen a favor de la producción nacional, se considerarán, por regla general, incompatibles con el artículo III.

[Volver al Índice](#)

Hasta ahora, se hizo referencia a los Acuerdos de la OMC. Costa Rica, al formar parte del proceso de Integración Económica Centroamericana, también está sujeta al marco institucional y legislativo establecido a ese nivel. En consecuencia, Costa Rica está sujeta a normas supranacionales que deben ser aplicadas por las instituciones costarricenses. En el caso de los IDC, los Reglamentos Centroamericanos sobre Prácticas Desleales al Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia son las principales normas dadas. La aplicación de esos Reglamentos deberá cumplir además con los requisitos establecidos en los Acuerdos OMC.

Costa Rica tiene vigentes doce [tratados de libre comercio](#), y dos más están en el proceso legislativo de aprobación. Entre las partes en dichos acuerdos, frecuentemente se establecen normas específicas que regulan la utilización de instrumentos para proteger los intereses de los productores nacionales. Dichas normas deberían consultarse en caso de surgir cuestiones en el comercio entre Costa Rica y alguna de las partes en dichos acuerdos.

IMPORTANTE

- En el sistema de la OMC, varios de estos instrumentos pueden utilizarse solo de manera no discriminatoria. En consecuencia, se aplicarán en forma similar tanto a los productores nacionales (costarricenses) como extranjeros.
- Estos instrumentos solo se utilizarán en forma satisfactoria si se cumplen las condiciones sustantivas inherentes a cada uno de ellos. En vista de lo anterior, es muy importante evaluar correctamente, desde la iniciación, qué instrumento se aplica al problema que enfrenta la rama de producción costarricense y procurar la utilización de dicho instrumento. Por ejemplo, si el problema está relacionado con cuestiones aduaneras —por ejemplo, el pago insuficiente de derechos—, la rama de producción costarricense debería abordar el asunto con el Servicio Nacional de Aduanas a fin de garantizar que los importadores paguen la cuantía correcta. También deben establecerse normas que permitan que todas las partes defiendan sus intereses, incluso la posibilidad de solicitar la revisión de dichas medidas por parte de Tribunales. En general, la utilización de estos instrumentos exige que se lleve a cabo una investigación, o otras actividades por parte de la Administración, que puede demorar varios meses.

[Volver al Índice](#)

3 INTRODUCCIÓN A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA

Estos tres instrumentos comparten varios elementos sustantivos y de procedimiento. No obstante, presentan varias diferencias importantes:

Cuadro 1: Similitudes y diferencias entre instrumentos de defensa comercial			
	Antidumping	Compensatorias	Salvaguardia
<i>Normativa OMC</i>	Acuerdo Antidumping	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC)	Acuerdo sobre Salvaguardias
<i>Normas del proceso de Integración Económica Centroamericana</i>	Tratado General Protocolo de Guatemala Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales al Comercio		Tratado General Protocolo de Guatemala Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia
<i>Legislación costarricense</i>	Ley 7475-H que incorpora el Acuerdo Antidumping Decreto No 33809-COMEX-MEIC que incorpora el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales al Comercio -	Ley 7475-M que incorpora el ASMC Decreto No 35559-MEIC sobre cálculo de la cuantía de subvenciones Ley General de la Administración Pública Ley General de Aduanas Código Aduanero Uniforme Centroamericano Código Procesal Contencioso-Administrativo	Ley 7475-N que incorpora el Acuerdo sobre Salvaguardias Decreto No 33810-COMEX-MEIC que incorpora el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia -
<i>Elementos sustantivos (según los Acuerdos OMC):</i>			
• <i>Dumping</i>	Requerido	No requerido	No requerido
• <i>Subvenciones</i>	No requerido	Requerido	No requerido
• <i>“como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones”</i>	No requerido	No requerido	Requerido
• <i>Aumento de las importaciones</i>	No requerido	No requerido	Requerido
• <i>Daño</i>	Importante	Importante	Grave (criterio más estricto)
• <i>Causalidad</i>	Requerido	Requerido	Requerido

Elementos procedimentales (según los Acuerdos OMC):			
• <i>Investigación</i>	Requerido	Requerido	Requerido
• <i>Duración máxima de la investigación</i>	12 meses, excepcionalmente 18		-
• <i>Solicitud (denuncia)</i>	Requerido	Requerido	-
• <i>Partes</i>	Exportadores, importadores y productores nacionales	Autoridades de país(es) exportador(es) investigados, exportadores, importadores y productores nacionales Posible (en los tres instrumentos)	Exportadores, importadores y productores nacionales
• <i>Medidas provisionales</i>			
• <i>Período máximo de aplicación de medidas provisionales</i>	Generalmente 4 meses, pero pueden ser 6	4 meses	200 días
• <i>Medidas definitivas</i>	(1) Deben imponerse exclusivamente sobre el(los) país(es) cubierto(s) en la investigación, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos (2) Deben adoptar la forma de derechos (<i>ad valorem</i> , específicos o variables) o compromisos		(1) Deben imponerse <i>erga omnes</i> (a todos los países, excepto los Miembros que sea países en desarrollo) (2) Pueden adoptar la forma de derechos, restricciones cuantitativas, etc.
• <i>Período máximo de aplicación de medidas definitivas</i>	5 años , sujetas a examen (pueden extenderse a períodos de 5 años, como máximo, siempre que se lleven a cabo exámenes)		4 años , sujetas a examen (pueden extenderse a períodos de 4 años siempre que se lleven a cabo exámenes)
• <i>Compensación</i>	No requerido	No requerido	Requerida (tras el tercer año de aplicación de la medida)
• <i>Revisión judicial</i>	Requerido	Requerido	Requerido
• <i>Revisión sujeta al mecanismo de solución de diferencias de la OMC</i>	Posible		

Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

La diferencia principal entre los instrumentos del antidumping y los derechos compensatorios, por un lado, y las salvaguardias, por el otro, es que los primeros requieren la existencia de una práctica desleal en el comercio—sea en forma de dumping o subvenciones—mientras que las últimas, no. No obstante, el criterio de daño en investigaciones sobre salvaguardias es más estricto que en investigaciones antidumping o sobre derechos compensatorios. En otras palabras, el daño del que la rama de producción nacional debe demostrar que es objeto para justificar la imposición de una medida de salvaguardia es mayor del que se requiere para imponer medidas antidumping y compensatorias.

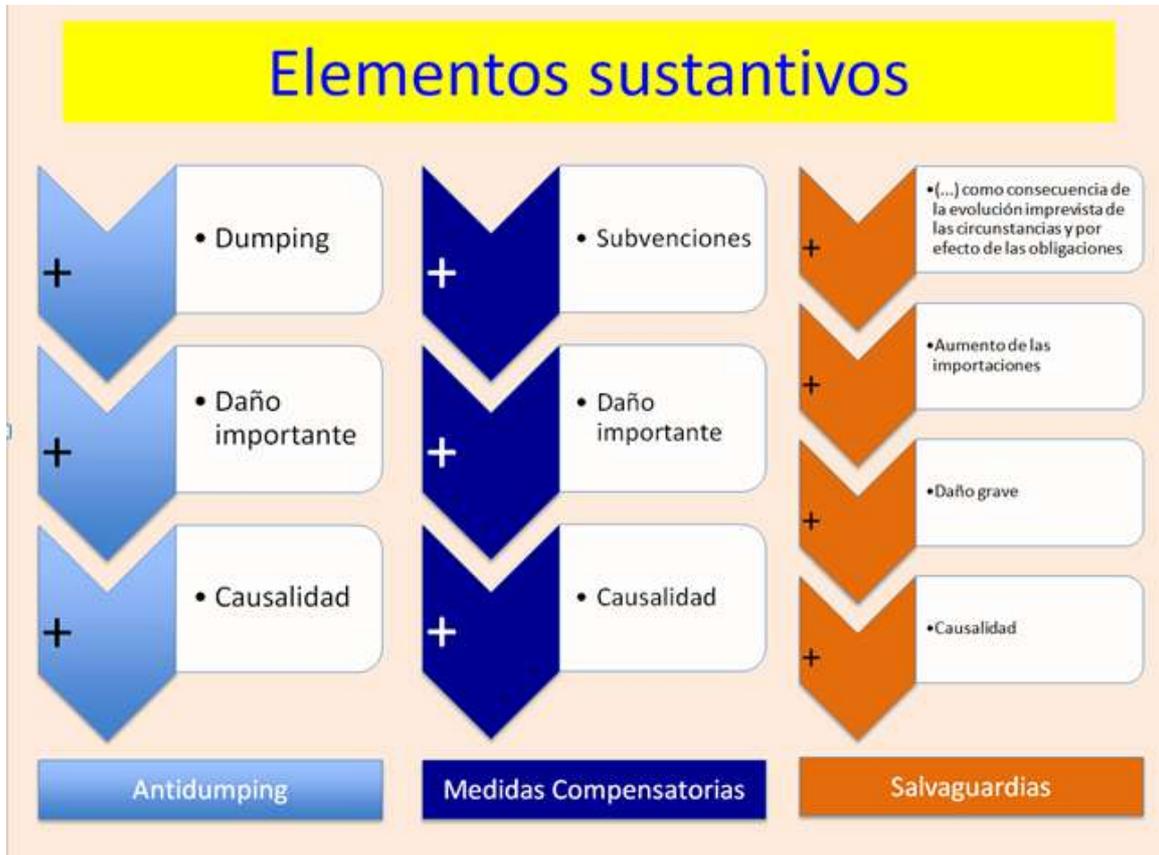
Desde el punto de vista procedimental, los pasos principales son comunes a los tres instrumentos. No obstante, una diferencia importante es que mientras las investigaciones sobre antidumping y medidas compensatorias se llevan a cabo contra uno o varios países, la investigación sobre salvaguardias se relaciona, por regla general, con todas las importaciones del producto investigado, de todos los orígenes. La cobertura espacial de las medidas provisionales o definitivas es, en consecuencia, mayor en el caso de las medidas de salvaguardia. Otra diferencia muy importante es que, dado que el instrumento de salvaguardias no requiere la presencia de una práctica desleal en el comercio, el país que impone tal medida debe, por regla general, compensar a los Miembros afectados por esta (esto en general no se requiere cuando la medida de salvaguardia se aplica por un período máximo de 3 años). La compensación consiste en conceder mayor acceso al mercado (concesiones sustancialmente equivalentes) a productos de los Miembros afectados.

[Volver al Índice](#)

4 REQUISITOS SUSTANTIVOS

El siguiente gráfico ilustra los requisitos por instrumento:

Gráfico 1: Elementos sustantivos



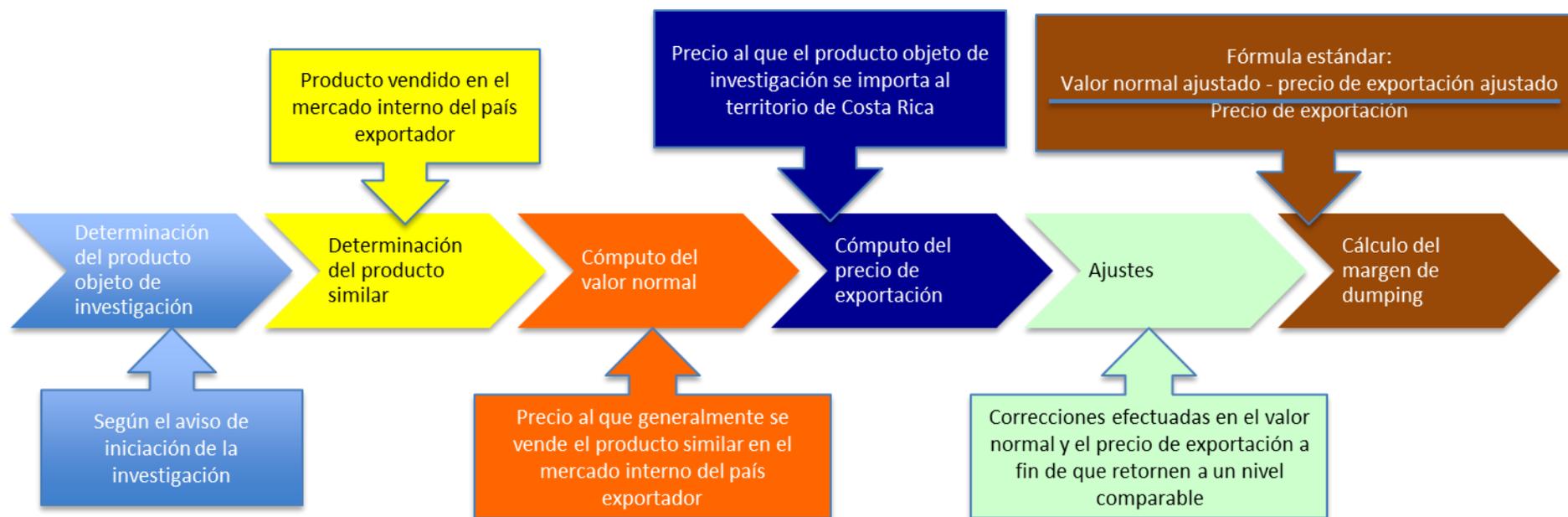
Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

4.1 Dumping

La investigación antidumping comprende seis pasos diferentes:

Gráfico 2: Determinación de la existencia de dumping – Pasos



Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

El valor normal y el precio de exportación son los dos insumos requeridos para calcular el margen de dumping. El precio de exportación es el precio al cual se importa el producto objeto de investigación en Costa Rica. Si el producto investigado puede subdividirse en diferentes tipos y modelos con diferentes costos de producción y precios de venta, generalmente se determinarán precios de exportación separados para cada tipo o modelo.

El valor normal debe determinarse, por regla general, sobre la base de los precios de venta del producto similar en el mercado interno del país exportador, es decir, en el mercado del país investigado. En caso de cumplirse ciertas condiciones (por ejemplo, que los precios de venta nacionales no sean rentables), el valor normal puede calcularse sobre la base de los precios de venta a un tercer país o sobre la base del costo de producción, más cuantías razonables por concepto de gastos de venta y administrativos así como por concepto de beneficios. Como en el caso del precio de exportación, si el producto similar puede subdividirse en diferentes tipos o modelos, para cada uno de ellos se computará un valor normal diferente.

Una vez computados el valor normal y el precio de exportación, estos deberán ajustarse a fin de eliminar el impacto de factores tales como transporte, seguros, embalaje, créditos, garantías, etc. Las diferencias en materia de tributación, características físicas o niveles comerciales también deberán ajustarse. Las comparaciones de precios normalmente deberán efectuarse a nivel *ex fábrica* y en el mismo nivel comercial.

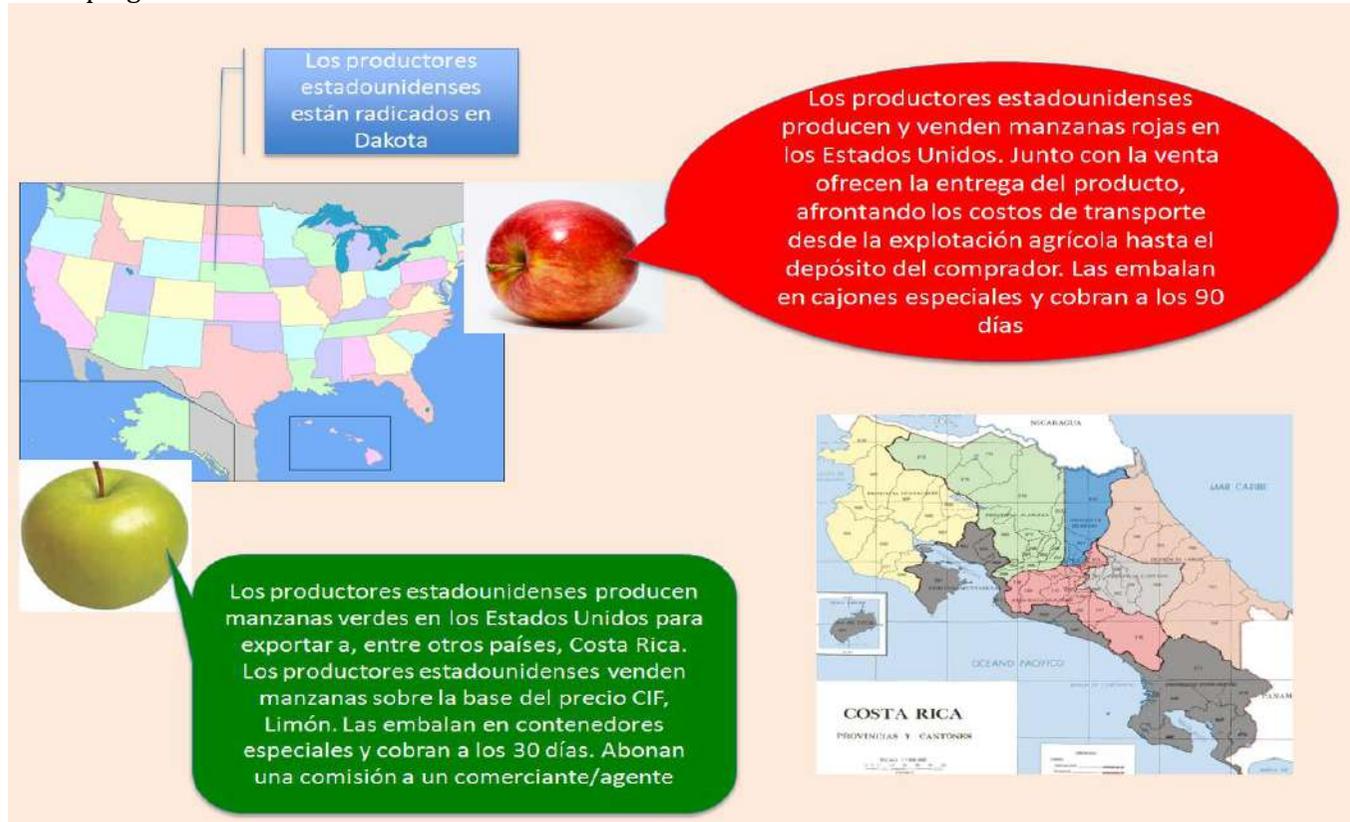
En la etapa final, se compararán el precio normal y el precio de exportación ajustados mediante la utilización de la fórmula incluida en el gráfico 2. A efectos de determinar la medida a imponer, el precio de exportación (denominador en la fórmula) se expresará conforme al precio CIF.

Una vez iniciada la investigación, en general, el exportador suministra los datos relacionados con el precio de exportación, el valor normal y los ajustes. Antes de la iniciación de la investigación, a los fines de preparar la solicitud, los solicitantes deben obtener cierto grado de información a fin de demostrar que hay pruebas *prima facie* de la existencia de dumping.

[Volver al Índice](#)

El siguiente ejemplo ilustra la manera en que esto se lleva a la práctica:

Gráfico 3: Cálculo de dumping – Paso 1



Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

Gráfico 4: Cálculo de dumping – Paso 2



Fuente: Elaborado por el consultor

Gráfico 5: Cálculo de dumping – Paso 3



Fuente: Elaborado por el consultor

En el ejemplo propuesto, los productores estadounidenses venden las manzanas en el mercado nacional del país exportador —los Estados Unidos—, y estas se exportan desde los Estados Unidos hasta Costa Rica. Las condiciones de venta de cada mercado se ilustran en el gráfico 3. En el gráfico 4, el valor normal y el precio de exportación se ajustan, deduciendo una cantidad de gastos que afectan la comparabilidad de los precios. Si bien el precio bruto —es decir, antes de ajustes— de exportación supera el valor normal, una vez determinado el valor neto, este cae por debajo del valor normal, lo cual demuestra la existencia de dumping (USD 7 por tonelada). El gráfico 5 ilustra el último paso, es decir, el cálculo del margen de dumping. Este sería de 5,4%, sobre la base de los hechos antes descritos.

[Volver al Índice](#)

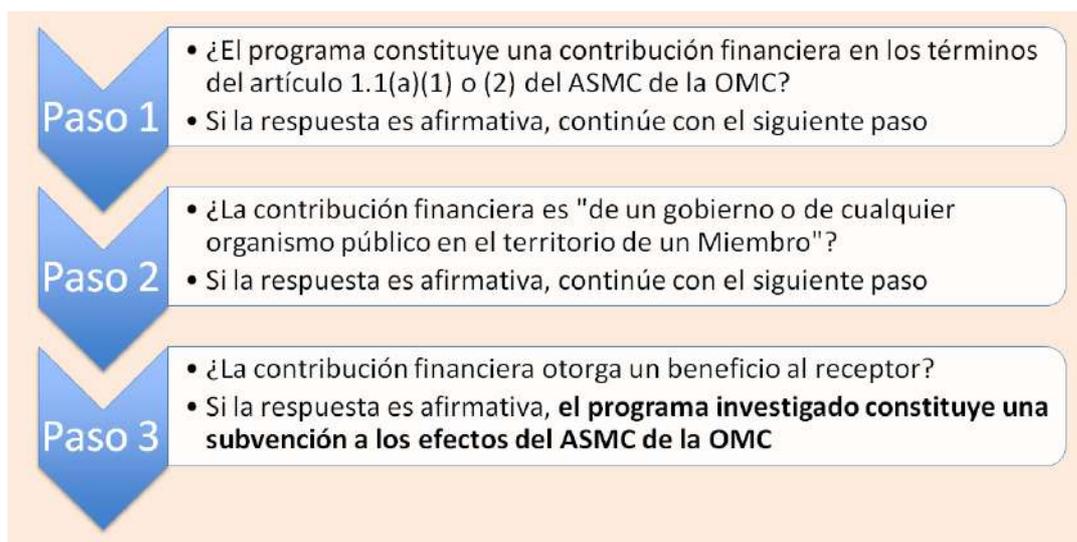
Si bien los casos reales son considerablemente más complejos que el ejemplo anterior, el enfoque adoptado para determinar la existencia de dumping es el mismo.

4.2 Subvenciones

En las investigaciones sobre medidas compensatorias, la primera parte del análisis se centra en evaluar y determinar la existencia de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios. En caso de determinarse la existencia de este tipo de subvenciones, el segundo paso consiste en computar la cuantía de las mismas.

Para determinar la existencia de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios, cada programa investigado debe evaluarse en forma independiente. Lo primero que debe determinarse es si cada uno de los programas consiste en una “subvención”, de conformidad con la prueba prevista en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (ASMC). Para responder esta pregunta, se deben realizar varios análisis:

Gráfico 6: Determinación de la existencia de subvenciones



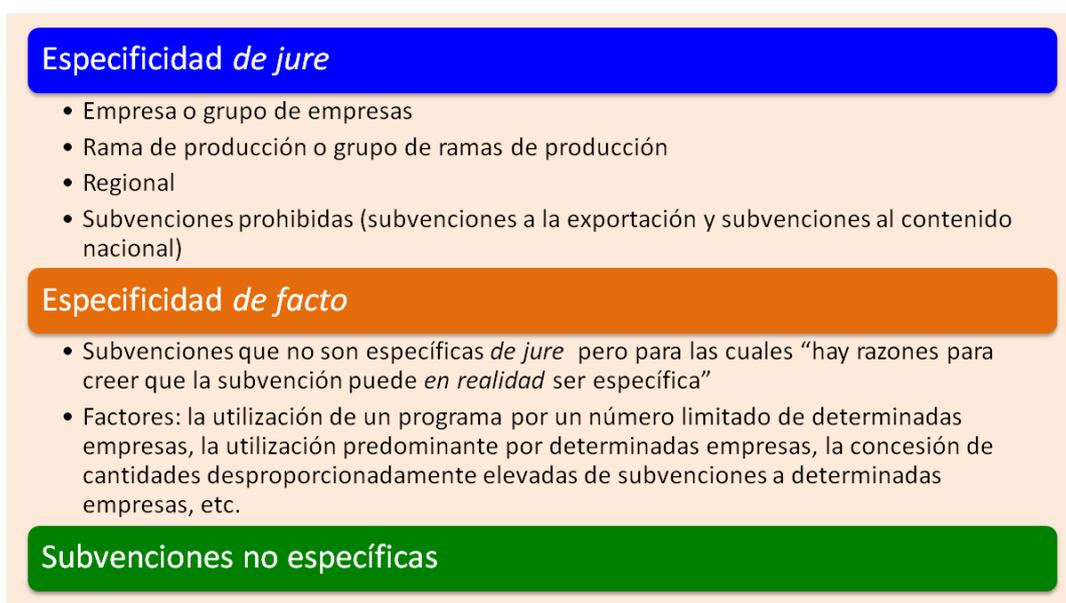
Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

Estos análisis requieren la realización de evaluaciones jurídicas y, en muchos casos, económicas y financieras sofisticadas. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación examinaron e interpretaron las disposiciones del ASMC relacionadas con la determinación de la existencia de subvenciones en numerosas ocasiones. En caso de considerarse la formulación de un pedido de iniciación de una investigación sobre medidas compensatorias, dichas determinaciones deberían consultarse dado que estas ayudan a entender los requisitos previstos en el artículo 1.1.

El ASMC se aplica exclusivamente a programas de subvenciones “específicas”. La especificidad es, en consecuencia, el segundo factor que ha de abordarse. La evaluación y determinación de especificidad también debe realizarse para cada programa investigado. ¿Qué programas se consideran específicos?

Gráfico 7: Tipos de especificidad



Fuente: Elaborado por el consultor

Hay 4 tipos de especificidad. Se considera que un programa es específico cuando se limita a una empresa o rama de producción, a un grupo de empresas o ramas de producción, o bien a empresas o ramas de producción situadas en una región geográfica específica de un país. Por último, las subvenciones a las exportaciones o las subvenciones al contenido nacional son específicas.

[Volver al Índice](#)

En caso de que, tras analizar el marco jurídico de un país, se determine que una subvención no es específica *de jure*, la autoridad investigadora puede incluso llegar a la conclusión de que es específica si hay pruebas de que en realidad lo es. El artículo 2 del ASMC establece una lista de principios que han de considerarse en este sentido.

El artículo 2 también establece que cuando la legislación establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. La expresión "criterios o condiciones objetivos" significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa. Esta es una línea de defensa que las empresas y los gobiernos investigados suelen alegar a fin de evitar la determinación de especificidad.

Una vez que se determina que un programa constituye una subvención específica, el próximo paso consiste en *calcular la cuantía de la subvención*. Las autoridades investigadoras de todo el mundo que utilizan el instrumento de las medidas compensatorias han desarrollado sus propios métodos sobre la base del artículo 14 del ASMC. A continuación se brindan algunos ejemplos sobre la forma en que puede calcularse la cuantía:

Cuadro 2: Cómputo de la cuantía de subvenciones

El primer programa está supeditado a los resultados de exportación. Consiste en una exención de pago del impuesto sobre la renta de las sociedades en caso de que la empresa exporte más del 30% de su volumen de producción. Los beneficios tributarios fueron de USD 1 millón y la tasa normal es de 30%. En consecuencia, la empresa debería haber abonado USD 300.000 por concepto de impuesto sobre la renta de las sociedades. Esta es la cuantía de la subvención (dado que no tuvo que pagar absolutamente nada). La tasa de la subvención para este programa en particular se obtiene dividiendo la cuantía de la subvención (USD 300.000) sobre el volumen de exportación (dado que se trata de una subvención a la exportación). Si el volumen total de exportación es de USD 15 millones, la tasa de subvención será $0,3/15 = 2\%$.

El segundo programa consiste en una donación de USD 100.000 para asistir a una feria de exportación en Rusia. Es una feria de quesos, el producto objeto de la investigación. Una vez más, se trata de una subvención a la exportación. La cuantía de la subvención es equivalente a la donación, o sea, USD 100.000. De los USD 15 millones en exportaciones, podría afirmarse que USD 3 millones corresponden al producto en cuestión. La tasa de subvención será entonces $0,1/3 = 3,33\%$.

En consecuencia, la tasa global de subvención es $2\% + 3,33\% = 5,33\%$.

Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

4.3 Evolución imprevista de las circunstancias/efecto de las obligaciones/aumento de las importaciones

El artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias solo exige la evaluación del aumento de las importaciones (además del daño y la causalidad). No obstante, el artículo XIX del GATT de 1994, incluye requisitos adicionales que deben evaluarse en el momento de considerar la aplicación de medidas de salvaguardia: *“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo” (...)*

El Órgano de Apelación siempre sostuvo que la autoridad investigadora debe demostrar que el aumento de las importaciones y el daño ocasionado a partir de ello deben darse como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias. Debe establecerse una relación causal entre la evolución imprevista de las circunstancias y otros requisitos sustantivos requeridos para la aplicación de una medida de salvaguardia. ¿Qué constituye una “evolución imprevista de las circunstancias”? No hay una lista de hechos que constituyen una “evolución imprevista de las circunstancias”. Según una antigua decisión de un grupo especial del GATT, se refiere a “una evolución acontecida después de haberse negociado la concesión arancelaria correspondiente y que, en el momento de esa negociación, los representantes del país que había hecho la concesión no podían ni debían haber previsto, dentro de lo que razonablemente cabía esperar de ellos”. (*Estados Unidos – Sombreros de fieltro*, párrafo 9) A la luz de esta decisión, un grupo especial de la OMC sugirió que la crisis financiera que afectó a Asia y Rusia a fines de la década de 1990 podría haberse tratado conceptualmente como una “evolución imprevista de las circunstancias”. En cambio, otro grupo especial sostuvo que las fluctuaciones en la producción mundial de duraznos no pueden considerarse una “evolución imprevista de las circunstancias” dado que dichas fluctuaciones ocurren regularmente y, de hecho, los negociadores deberían haber sabido de ellas al momento de negociarse las concesiones arancelarias durante la Ronda Uruguay.

[Volver al Índice](#)

Con respecto a la frase *“por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo (...)”*, el Órgano de Apelación sostuvo que esta frase simplemente significa que debe demostrarse, de hecho, que el Miembro importador contrajo obligaciones en virtud del GATT de 1994, incluidas concesiones arancelarias. El Miembro que lleva a cabo una investigación sobre salvaguardias debe, en consecuencia, identificar las obligaciones incurridas en virtud del GATT de 1994 vinculadas con el aumento de las importaciones que hayan causado daño grave a la rama de producción nacional. Estas determinaciones y conclusiones deben incluirse en el informe de la autoridad competente.

El tercer y último requisito consiste en evaluar y determinar que *las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional (...)*. Al interpretar este artículo, el Órgano de Apelación señaló que *el aumento de las importaciones debe haber sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un daño grave*. En consecuencia, el aumento de las importaciones puede no ser suficiente para justificar la aplicación de medidas de salvaguardia, especialmente si se produjo una caída significativa de las importaciones durante la última parte del período de investigación. No obstante, no se exige que el aumento se extienda hasta el final del período de investigación. En consecuencia, un grupo especial determinó que, aunque las importaciones se mantengan fijas o presenten una leve reducción, al final del período de investigación, la determinación de la existencia de un aumento de las importaciones puede ser compatible con el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

[Volver al Índice](#)

4.4 Daño

Existen tres tipos de situaciones (dos, en el caso de investigaciones sobre salvaguardias) en virtud de las cuales una autoridad investigadora puede determinar la existencia de daño: 1) cuando los productores nacionales demuestran que actualmente y como consecuencia de importaciones pasadas o presentes son objeto de daño (daño actual); 2) cuando los productores nacionales aún no son efectivamente objeto de daño, pero, a la luz de los hechos del caso, dicho daño es previsible e inminente (amenaza); y 3) cuando una rama de producción nacional no puede crearse en razón de las importaciones objeto de dumping/subvenciones (retraso importante). El último tipo no sirve de base para determinar la existencia de daño conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias. Otra diferencia consiste en que la norma de daño en investigaciones antidumping y sobre derechos compensatorios es el daño “importante”, mientras que las investigaciones sobre salvaguardias requieren la existencia de daño “grave”. Este último concepto se define como un “menoscabo general significativo” de la posición de la rama de producción nacional. Grupos especiales y el Órgano de Apelación han expresado en reiteradas ocasiones que el daño “grave” es un criterio más estricto que el daño “importante”, sin cuantificar, no obstante, la diferencia en el daño requerida para que una situación sea tratada como daño “grave”.

La determinación de la existencia de daño implica varias etapas. En primer lugar, ¿respecto de quién debe determinarse la existencia de daño? Los Acuerdos de la OMC correspondientes establecen que el daño debe determinarse respecto de la “rama de producción nacional”. En segundo lugar, una vez que se identificó correctamente la rama de producción nacional, deben recopilarse y evaluarse datos a fin de determinar dicha rama de producción nacional es objeto de alguno de los tipos de daño. Cada Acuerdo de la OMC incluye una lista de factores en relación con los cuales deben obtenerse datos. El tercer y último paso: sobre la base de una evaluación conjunta de los datos relacionados con cada uno de los citados factores y las especificidades de cada rama de producción nacional, debe tomarse una determinación global de si la rama de producción nacional es objeto de daño. A continuación se explica con más detalle cada uno de los pasos anteriores.

[Volver al Índice](#)

El primer paso se refiere a la definición de la rama de producción nacional:

Gráfico 8: ¿Daño a quién?

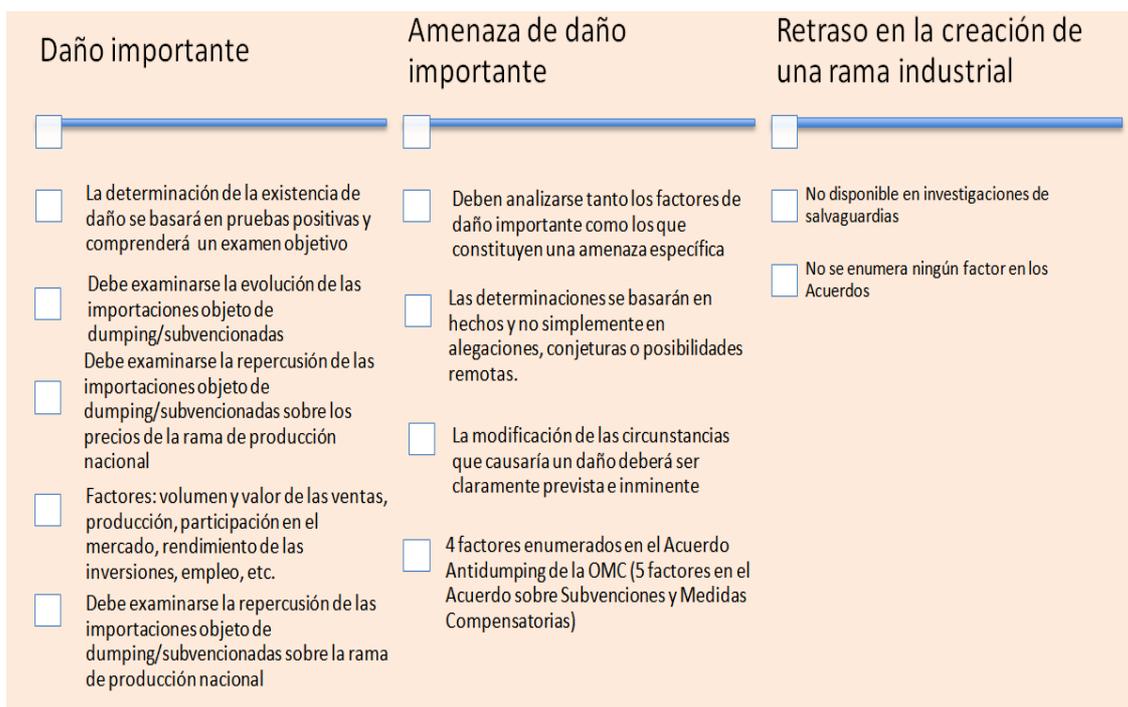
Rama de producción nacional:	Productores nacionales
	(...) producto similar (...)
	(...) el conjunto de los productores o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional
	<u>Posibles exclusiones:</u> 1) productores vinculados a exportadores o importadores; 2) productores que sean ellos mismos importadores del

Fuente: Elaborado por el consultor

La rama de producción nacional incluirá *productores* (los importadores puros no pueden considerarse rama de producción nacional) del producto similar fabricado en Costa Rica. En principio, la rama de producción nacional debe incluir a *todos* los productores, pero si son demasiados o algunos no quieren cooperar con la investigación, la rama de producción nacional puede definirse como una “proporción importante” de la producción total. Dependiendo de la fragmentación de la rama de producción nacional, una “proporción importante” puede consistir en más o menos del 50% de la producción total del producto similar en Costa Rica. Si la proporción referida no alcanza dicho umbral, la evaluación de daño no puede llevarse a cabo conforme a los Acuerdos de la OMC y, en consecuencia, la investigación debe darse por concluida inmediatamente.

Como se indicó anteriormente, el segundo paso consiste en la recopilación de datos relacionados con varios factores y su evaluación en forma independiente:

Gráfico 9: Evaluación de daño – Tipos de daño



Fuente: Elaborado por el consultor

Este gráfico ilustra la información requerida, dependiendo del tipo de daño del cual la rama de producción de nacional es presuntamente objeto. Cada productor nacional que forma parte de la rama de producción nacional debe suministrar esta información. Si un productor que integra la rama de producción nacional solo fabrica el producto similar, los datos de daño deberían poder consultarse fácilmente en los estados financieros y registros de producción de dicho productor. Por el contrario, si el productor fabrica varios productos, la información del producto similar deberá separarse—en la medida de lo posible—de la información de otros productos fabricados y vendidos.

Si la rama de producción nacional considera que aún no es objeto de daño efectivo, pero que existe una amenaza de daño importante, deben recopilarse y evaluarse los datos referidos a los factores adicionales.

[Volver al Índice](#)

La mejor forma de explicar el tercer y último paso es mediante un ejemplo de determinación real:

Cuadro 3: Determinación de daño global

(589) El análisis de la situación de la industria de la Unión mostró una clara tendencia a la baja de los principales indicadores del perjuicio. En el contexto de un aumento general del consumo, la producción global de módulos y células se incrementó en el período considerado. Aunque el volumen de ventas aumentó, la cuota de mercado de la industria de la Unión se contrajo en el período de investigación debido al mayor aumento del consumo durante el período considerado. El precio medio de venta registró un acusado descenso durante todo el período considerado, repercutiendo negativamente en todos los indicadores de rendimiento financiero, como rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital.

(590) Durante el período considerado aumentó el volumen global de ventas de la industria de la Unión. No obstante, este aumento fue acompañado de un impresionante descenso del precio medio de venta.

(591) Durante el período considerado, las importaciones procedentes de la China correspondientes a las partes interesadas aumentaron en términos de volumen y cuota de mercado. Al mismo tiempo, los precios de importación registraron un descenso continuo, lo que socavó de forma significativa el precio medio de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión.

(592) Varias partes interesadas adujeron que la industria de la Unión y, en concreto, los productores de la Unión incluidos en la muestra habían obtenido buenos resultados. Se alegó que la evolución de determinados indicadores de perjuicio, en particular el volumen de producción, la capacidad de producción, las ventas y el empleo y hasta la rentabilidad en el caso de algunos productores incluidos en la muestra, habían aumentado y no mostraban indicios de un perjuicio sustancial. No confirmaron estas alegaciones los resultados de la investigación, que mostraron claras tendencias a la baja de muchos indicadores de perjuicio, relevantes para concluir que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio sustancial.

(593) En vista de lo anterior, la investigación confirmó, en particular, el hecho de que los precios de venta son inferiores a los costes de producción, lo cual tiene un efecto negativo en la rentabilidad de la industria de la Unión, alcanzando niveles negativos durante el período de investigación. Se concluye que si las importaciones subvencionadas siguieran entrando en el mercado de la Unión, las pérdidas para la industria de la Unión podrían dar lugar a la interrupción permanente de toda producción de la Unión del producto similar. Así parece confirmarlo la evolución durante y después del período de investigación. En efecto, algunas empresas se han declarado insolventes o han cesado la producción de forma temporal o permanente.

(594) Habida cuenta de lo anterior, se llega a la conclusión de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base.

Fuente: Reglamento de la UE que impone un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, DOUE L325/66 de 5 diciembre de 2013

[Volver al Índice](#)

4.5 Causalidad

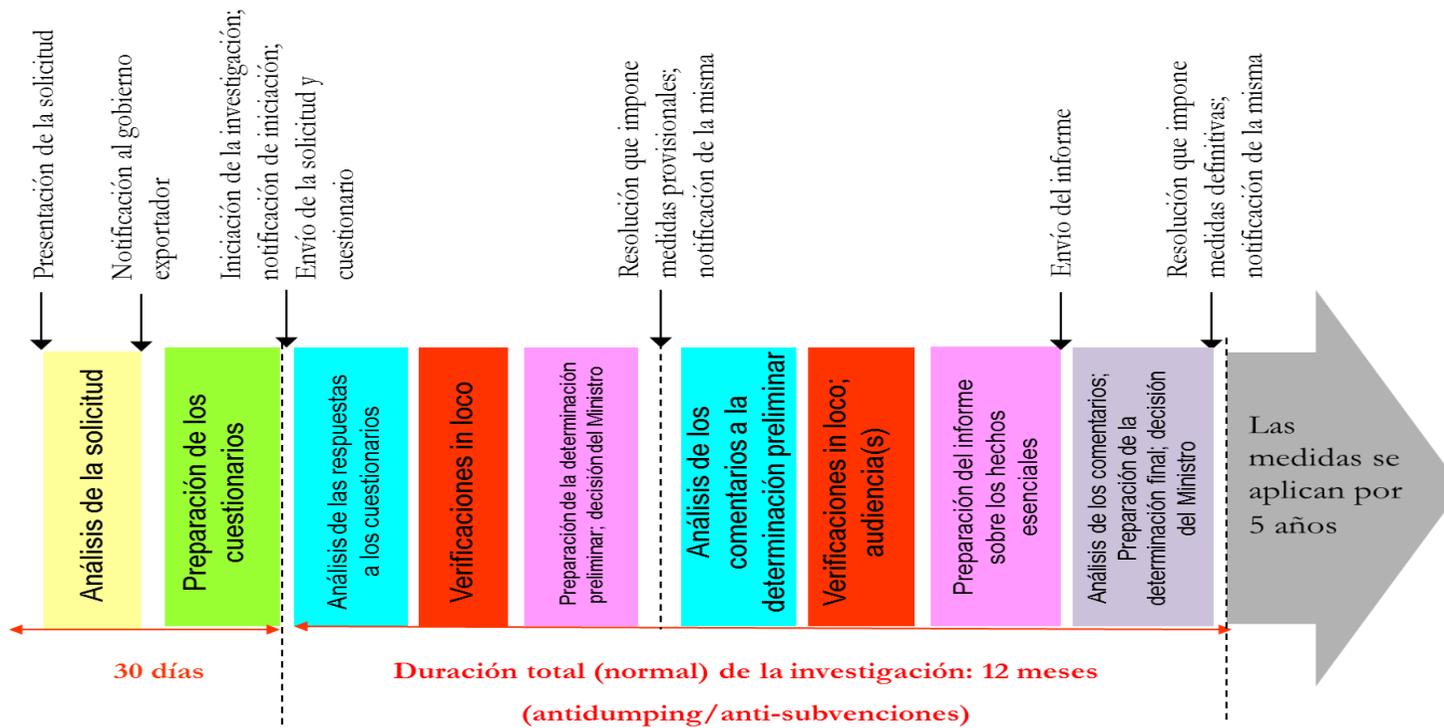
Los Acuerdos de la OMC en materia de Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias y Salvaguardias requieren que se demuestre una relación causal entre las importaciones objeto de dumping/subvencionadas, o las importaciones que aumentaron, del producto investigado y el daño importante/grave del cual la rama de producción nacional es objeto. Esto puede demostrarse, por ejemplo, señalando que una hay coincidencia en el tiempo entre el aumento de las importaciones y el desarrollo negativo de la situación de la rama de producción nacional.

Los Acuerdos de la OMC referidos también exigen que el daño del cual la rama de producción nacional es objeto debido a factores distintos de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas, o las importaciones que aumentaron, se separen y distingan del daño provocado por dichas importaciones. Estos factores pueden incluir importaciones de países no alcanzados por la investigación (en caso de investigaciones antidumping o sobre derechos compensatorios), problemas de calidad, decisiones de inversión equivocadas, una disminución de las exportaciones, etc., de la rama de producción nacional, movimientos de tipos de cambio, etc. Los Acuerdos de la OMC establecen que el daño causado por estos otros factores *no se atribuirá a las importaciones objeto de dumping/subvencionadas, o las importaciones que aumentaron.*

5 REQUISITOS PROCEDIMENTALES

5.1 Descripción general de los requisitos procedimentales y los plazos de investigaciones de defensa comercial

Gráfico 10: Pasos y plazos principales de las investigaciones de defensa comercial

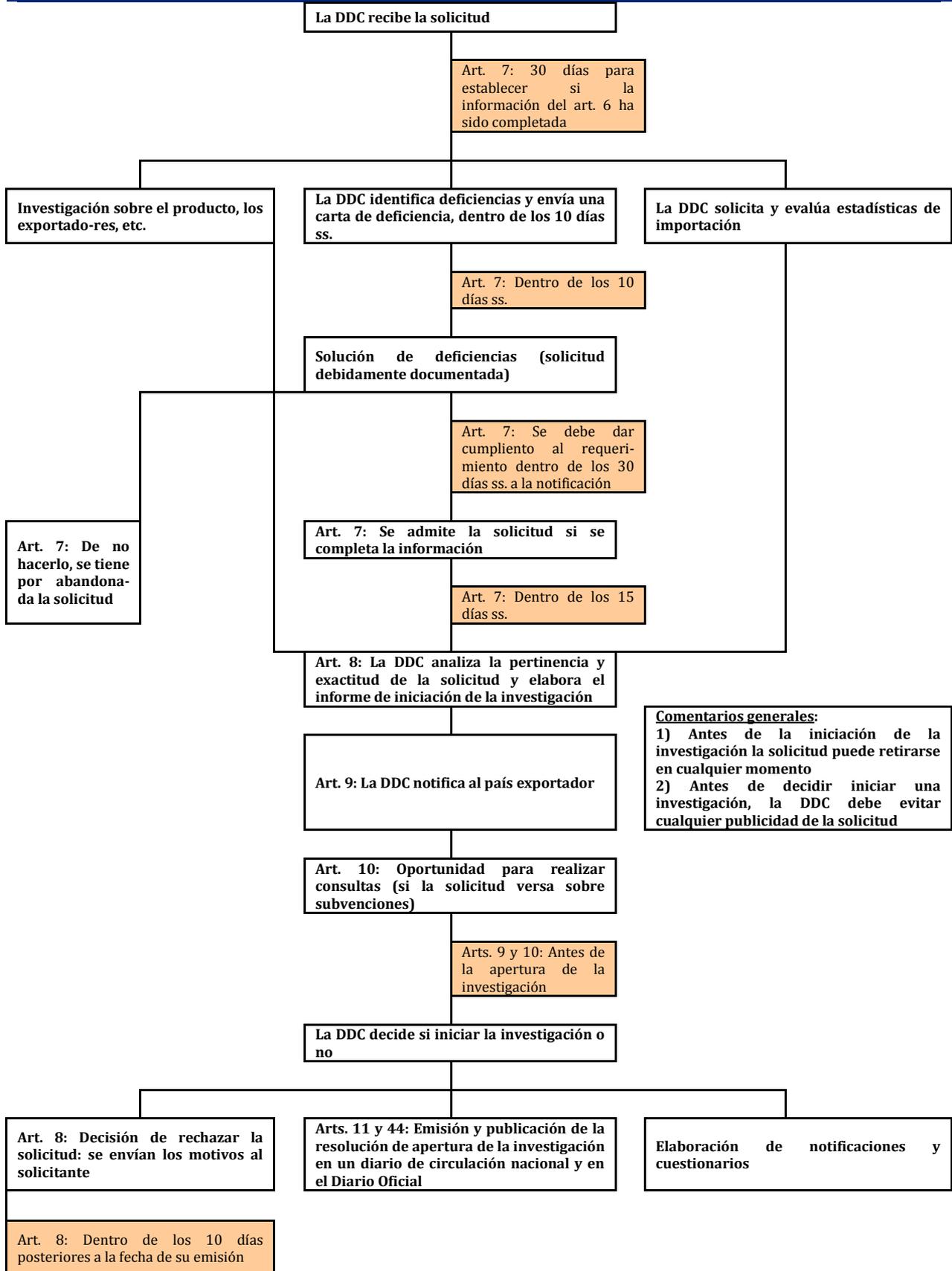


Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

Gráfico 11: Etapa previa a la iniciación de la investigación – Pasos principales

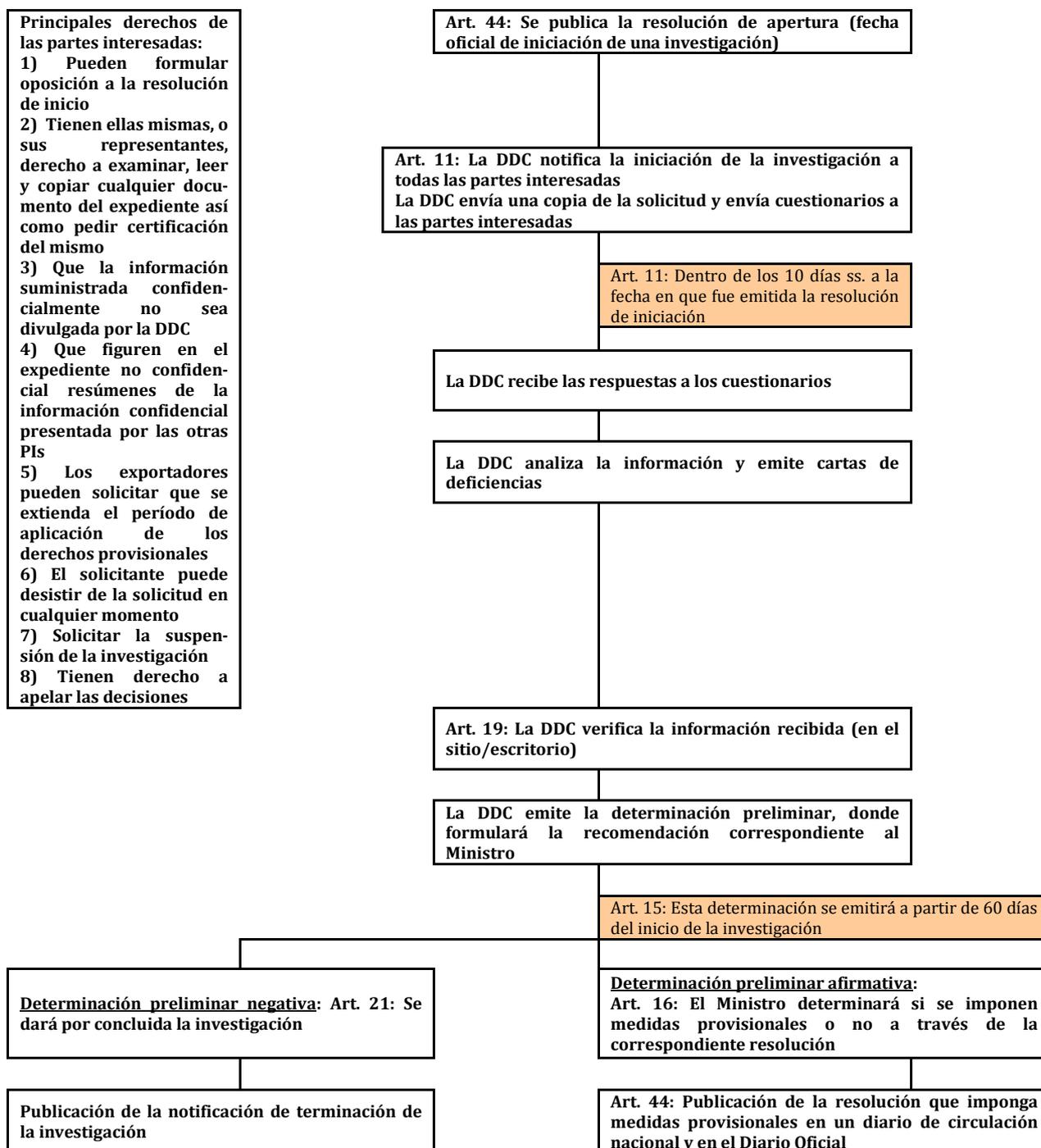
PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN



Fuente: Elaborado por el consultor

Gráfico 12: Etapa de la investigación preliminar – Pasos principales

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR



Fuente: Elaborado por el consultor (continúa en la página siguiente)

Gráfico 13: Etapa final de la investigación – Pasos principales

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FINAL

Principales derechos de las partes interesadas:

- 1) Pueden formular oposición a la resolución de inicio
- 2) Tienen ellas mismas, o sus representantes, derecho a examinar, leer y copiar cualquier documento del expediente así como pedir certificación del mismo
- 3) Que la información suministrada confidencialmente no sea divulgada por la DDC
- 4) Que figuren en el expediente no confidencial resúmenes de la información confidencial presentada por las otras PIs
- 5) Los exportadores pueden solicitar que se extienda el período de aplicación de los derechos provisionales
- 6) El solicitante puede desistir de la solicitud en cualquier momento
- 7) Solicitar la suspensión de la investigación
- 8) Tienen derecho a apelar las decisiones

Art. 44: Publicación de la resolución que imponga medidas provisionales en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial

Art. 18: La DDC envía la resolución a las partes interesadas y al SNA

Art. 18: Dentro de los 10 días ss. a su publicación

Se celebra la audiencia

La información expuesta durante la audiencia se presenta por escrito

Se prepara el informe sobre hechos esenciales que se enviará a las partes interesadas

Presentación de observaciones al informe de hechos esenciales

La DDC emite la determinación final

Art. 22: Dentro de los 3 días ss. a concluida la investigación

Determinación final negativa: Art. 21: Se dará por concluida la investigación

Determinación final afirmativa: Art. 22: El Ministro determinará si se imponen medidas definitivas o no, y si se revocan o confirman las medidas provisionales eventualmente adoptadas, a través de la correspondiente resolución

Art. 22: Dentro de los 3 días hábiles ss. al recibo de la determinación

Publicación de la notificación de terminación de la investigación

Art. 44: Publicación de la resolución de imponer medidas definitivas e informe que detalla la determinación final

Art. 22: La DDC envía la resolución a las partes interesadas y a la SIECA

Art. 22: Dentro de los 10 días posteriores a la emisión de la resolución

Fuente: Elaborado por el consultor

Siglas:

DDC: Dirección de Defensa Comercial del MEIC

PIs: Partes interesadas

SIECA: Secretaría de Integración Económica Centroamericana

SNA: Servicio Nacional de Aduanas

[Volver al Índice](#)

Observaciones en relación con los gráficos precedentes:

- Estos gráficos ilustran los pasos procedimentales más frecuentes y habituales de investigaciones antidumping y anti-subsidios (los instrumentos de defensa comercial más utilizados). En el caso de investigaciones sobre salvaguardias, dichos gráficos pueden diferir ligeramente;
- Las fechas límite de los pasos importantes se indican en casilleros naranja. El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales al Comercio no contempla muchos aspectos de procedimiento, incluidos plazos, que se encuentran en los Acuerdos Antidumping y sobre Subsidios y Medidas Compensatorias.

5.2 Fundamentos para iniciar investigaciones de defensa comercial

Las investigaciones de defensa comercial deben normalmente iniciarse en virtud de una solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Se hace una solicitud en nombre de la rama de producción nacional cuando la misma es elaborada por una asociación o bufete jurídico que represente los intereses de los productores. En forma excepcional, la autoridad competente puede iniciar estas investigaciones de oficio. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la industria está muy fragmentada o cuando la rama de producción nacional ha sido amenazada con represalias comerciales.

5.3 Elaboración de la solicitud

Esta es una etapa clave. Cualquier error puede viciar la iniciación de una investigación y todos los pasos subsiguientes. Asimismo, las medidas pueden eludirse fácilmente si la rama de producción nacional no pensó detenidamente como definir el producto investigado. Estas son solo algunas de las consecuencias de la preparación inadecuada de un caso.

[Volver al Índice](#)

Un asunto preliminar consiste en *identificar adecuadamente el problema que afecta la rama de producción nacional*. Deben recopilarse y evaluarse hechos pertinentes a la luz del marco normativo a los efectos de determinar cuál es el instrumento adecuado para resolver el problema. Una evaluación errónea puede implicar costos innecesarios, demoras y, en muchos casos, no puede encontrarse una solución al problema. Un error común es intentar resolver asuntos vinculados con la aduana (clasificación de origen errónea, subvaluación) mediante los instrumentos de defensa comercial. Este es un error grave. Por ejemplo, un producto puede estar subvaluado. Utilizar el instrumento del antidumping en este caso puede resultar inútil si el valor normal es inferior al precio de exportación. Las medidas que se imponen como consecuencia de investigaciones de defensa comercial pueden eludirse fácilmente si el SNA no garantiza una clasificación, un origen o una valuación debidos. Estos problemas deben tratarse con el SNA, más que con las autoridades de defensa comercial. Lo mismo ocurre cuando las importaciones no se ajustan a reglamentaciones técnicas, normas o reglamentaciones sanitarias, veterinarias o fitosanitarias. Este asunto debe tratarse con los servicios adecuados.

Una vez que se llega a la conclusión de que el problema puede resolverse adecuadamente mediante instrumentos de defensa comercial, *debe elegirse el instrumento correcto*. Un error común es elegir el instrumento de salvaguardias porque es menos exigente, en términos técnicos, que los instrumentos del antidumping o los derechos compensatorios y porque dichas medidas normalmente pueden imponerse más rápido que las medidas antidumping o compensatorias. Si bien esto es cierto, los requisitos para imponer medidas de salvaguardia son muy estrictos y, en general, debe ofrecerse compensación. Esto lo confirma el hecho de que todas las medidas de salvaguardia analizadas en el marco del Mecanismo de Solución de Diferencias de la OMC son incompatibles con el artículo XIX del GATT de 1994 y/o el Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, debieron eliminarse poco después de la adopción de los informes del grupo especial/Órgano de Apelación.

[Volver al Índice](#)

El *producto investigado* debe determinarse ante todo. La información del producto investigado suministrada—por ejemplo, el precio de exportación en el caso de investigaciones antidumping o el desarrollo de importaciones en el caso de investigaciones sobre salvaguardias—es fundamental para determinar la existencia de dumping o justificar la imposición de una salvaguardia. El producto similar se define en relación con el producto investigado; en consecuencia, el producto investigado afectará indirectamente la determinación del valor normal (en investigaciones antidumping) o del daño a la rama de producción nacional (en el caso de los tres instrumentos). Dependiendo de la definición del producto investigado, pueden surgir problemas de elusión una vez que se imponen las medidas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Cuadro 4: Investigación antidumping relacionada con porcelana

A fines de la década de 1980, en México, se inició una investigación antidumping en relación con importaciones de porcelana desde China. El producto investigado se definió como porcelana en una presentación determinada. Luego de la imposición de medidas provisionales, las importaciones comenzaron a hacerse en distintas presentaciones. Dado que no calificaban como “producto investigado”, los derechos antidumping provisionales no podían aplicarse a las nuevas presentaciones. La investigación se dio por concluida y se inició una nueva contra la porcelana, independientemente de la presentación.

Fuente: Elaborado por el consultor

El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias—en sus artículos 5.2 y 11.2, respectivamente—enuncian información que debe incluirse, como mínimo, en cualquier solicitud *en la medida en que esté a disposición del solicitante*. La información que debe presentarse es la siguiente:

[Volver al Índice](#)

Cuadro 5: Información mínima que debe incluir una solicitud

Antidumping	Derechos compensatorios
<p>i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores</p>	<p>i) la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores</p>
<p>ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate</p>	<p>ii) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate</p>
<p>iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador</p>	<p>iii) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate</p>
<p>iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3</p>	<p>iv) pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 15</p>

Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

Con excepción del texto en negrita, los requisitos son idénticos. El Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene ninguna disposición similar a los artículos 5.2 y 11.2. Sin embargo, la solicitud de iniciación de una investigación sobre salvaguardias debe incluir información vinculada con cada una de las condiciones sustantivas para la imposición de dichas medidas. En el marco normativo costarricense la información que debe contener, como mínimo una solicitud, se encuentra enumerada en el artículo 10 del [Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia](#).

[Volver al Índice](#)

A continuación, se incluyen fuentes de información útil para elaborar una solicitud:

Cuadro 6: Fuentes de información	
Requisito	Fuente(s)
1) La identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar	<ul style="list-style-type: none"> • Registros del (de los) productor(es) solicitante(s)
2) Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores	<ul style="list-style-type: none"> • Registros del (de los) productor(es) solicitante(s)
3) Una descripción complete del producto supuestamente objeto de dumping/ subvencionado	<ul style="list-style-type: none"> • El solicitante, luego de un análisis minucioso de los productos importados que le están causando daño
4) Los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de importación • Conocimiento del mercado
5) La identidad de cada exportador o productor extranjero conocido	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de importación (en la medida en que esta información sea de dominio público) • Conocimiento del mercado • Búsqueda por Internet
6) Una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de importación (en la medida en que esta información sea de dominio público) • Conocimiento del mercado • Búsqueda por Internet
7) Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto)	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación de consultoras • Conocimiento del mercado • Búsqueda por Internet • Estadísticas de comercio (en caso de que el valor normal se determine sobre la base de precios a los que el producto se vende desde el país o los países de origen o se exporta a un tercer país o a terceros países) • Factores de datos de producción del solicitante y datos para valorar dichos factores desde el país de exportación o un tercer país (en caso de que el valor normal se determine sobre la base del valor reconstruido del producto)
8) Datos sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de importación • Conocimiento del mercado • Investigación de consultoras • Búsqueda por Internet
9) Pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate	<ul style="list-style-type: none"> • Notificaciones de subvenciones de la OMC • Determinaciones de CVD de otros países • Investigación de consultoras • Búsqueda por Internet
10) Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping/subvencionadas	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de importación • Investigación de consultoras
11) El efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de importación • Registros del (de los) productor(es) solicitante(s) • Conocimiento del mercado • Investigación de consultoras
12) Datos sobre la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Registros del (de los) productor(es) solicitante(s) • Conocimiento del mercado • Investigación de consultoras • Búsqueda por Internet
13) Pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones objeto de dumping/subvencionadas a través de los efectos del dumping/de las subvenciones	<ul style="list-style-type: none"> • Registros del (de los) productor(es) solicitante(s) • Conocimiento del mercado

Fuente: Elaborado por el consultor

[Volver al Índice](#)

Analizar solicitudes reales presentadas en otras jurisdicciones puede ayudar a identificar fuentes de información, o si el producto es idéntico, la información incluso puede servir directamente para elaborar una aplicación. Australia, Canadá y los Estados Unidos se encuentran dentro de los países en los que las solicitudes están disponibles en Internet. En el caso de Australia, puede accederse a las solicitudes (y otros documentos públicos) haciendo clic [aquí](#) (elegir la investigación deseada). Las solicitudes de Canadá están disponibles [aquí](#) (elegir la investigación deseada). Por último, en el caso de los Estados Unidos, para acceder a las solicitudes es necesario registrarse (gratis) en el sistema [EDIS](#). Una vez completado este proceso, puede accederse a todos los documentos públicos vinculados con investigaciones.

La Dirección de Defensa Comercial elaboró directrices metodológicas para la elaboración de solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping, sobre derechos compensatorios y salvaguardias. Estas directrices se pueden solicitar a la DDC. Se recomienda seguir estas directrices lo más estrictamente posible a fin de asegurarse de que la autoridad investigadora admita la solicitud.

Los solicitantes no deben dudar en recurrir a la citada Dirección para obtener asistencia en la elaboración de su solicitud o la revisión de borradores preliminares. La información de contacto necesaria se incluye en el Capítulo 7.

5.4 ¿Quién puede presentar una solicitud?

La solicitud debe contar con un mínimo apoyo de la industria de Costa Rica; caso contrario, la solicitud debe rechazarse. En resumen, el apoyo de los productores debe ser superior a la oposición y debe representar, como mínimo, un 25% de toda la producción del producto similar en Costa Rica.

En caso de industrias fragmentadas, tales como el sector agropecuario, que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, se podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

[Volver al Índice](#)

5.5 Iniciación de una investigación

Una investigación puede iniciarse solo si la DDC determina que hay pruebas *prima facie* suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación de defensa comercial (véase el Gráfico 11 precedente). En caso de que la solicitud se refiera a una investigación antidumping, se requieren pruebas relacionadas con la existencia de importaciones objeto de dumping desde el país “x” que causen daño a la rama de producción nacional en Costa Rica.

Luego de la determinación de iniciar una investigación, debe publicarse un aviso. Aquí puede accederse a un modelo de una [resolución de inicio](#) y al de un [aviso](#). Poco después, la autoridad investigadora enviará los cuestionarios a las partes interesadas (importadores, productores nacionales, exportadores y autoridades gubernamentales del país exportador (en el caso de investigaciones sobre derechos compensatorios)). La información requerida varía dependiendo de la parte interesada de que se trate. En el caso de productores nacionales, los cuestionarios deben solicitar información de cada uno de los factores que deben analizarse a fin de determinar si la rama de producción nacional ha sido objeto de daño. Se otorgará un plazo no inferior a 30 días para presentar las respuestas; pueden otorgarse prórrogas previa solicitud.

5.6 Determinación preliminar y medidas provisionales

Sobre la base de la información que la DDC recopile de las respuestas a los cuestionarios, y de cualquier otra fuente, elaborará la determinación preliminar. En el caso de investigaciones antidumping, esta determinación incluirá un análisis y la determinación de la existencia de importaciones objeto de dumping, así como un análisis de la situación de la rama de producción nacional a fin de determinar si es objeto de daño, y una evaluación de la existencia de una relación causal. Aquí puede accederse a una [determinación preliminar antidumping](#).

Conforme al citado informe técnico, la autoridad competente—el Ministro de Economía, Industria y Comercio—decidirá si imponer medidas provisionales. *No hay obligación de hacerlo*. En caso de imponerse, las medidas provisionales se aplican durante un período (máximo) de 4 meses (antidumping o derechos compensatorios) y 200 días (salvaguardias).

[Volver al Índice](#)

¿Cuánto tiempo pasa hasta que las medidas provisionales entran en vigor? En investigaciones antidumping recientes vinculadas con importaciones de pinturas de látex y empaques flexibles, las determinaciones provisionales se publicaron 7-10 meses luego de la iniciación de la investigación.

5.7 Divulgación, audiencias y elaboración de la determinación final

Luego de la publicación del reglamento que impone medidas provisionales, en caso de imponerse alguna, se divulgará la determinación preliminar y dará a las partes la oportunidad de formular observaciones al análisis y las conclusiones de dicha determinación. Estas observaciones pueden realizarse en forma escrita y oral, en las audiencias. Las audiencias pueden ser individuales (una parte y los funcionarios de la DDC) o abiertas a todas las partes. En general, la información confidencial se debate en reuniones individuales. Por el contrario, los asuntos generales en materia de daño suelen debatirse en audiencias abiertas a todas las partes.

Si no se llevaron a cabo verificaciones de la información antes de la imposición de medidas provisionales, la DDC lo hará durante esta segunda fase de la investigación. La verificación de la información está destinada a garantizar que la información presentada por todas las partes sea completa y exacta. La información que no haya podido comprobarse no podrá utilizarse en la determinación final y podrá considerarse que la parte que no permitió la verificación no cooperó.

Una vez realizadas las citadas actividades, la autoridad investigadora elaborará la determinación final. Esta incluirá conclusiones sobre todos los asuntos sustantivos y una recomendación en materia de imposición de medidas. Aquí se incluye un ejemplo de [determinación final](#). En caso de una conclusión negativa, por ejemplo porque no se consideró que exista dumping, o que la rama de producción nacional haya sido objeto de daño, se publicará un aviso de conclusión de la investigación. Aquí se incluye un ejemplo de [aviso de cierre](#).

[Volver al Índice](#)

5.8 Medidas definitivas

La autoridad competente—el Ministro de Economía, Industria y Comercio—decidirá, sobre la base de la determinación final, si imponer medidas definitivas o no (excepto que la determinación final ya hubiese sido negativa). Estas medidas suelen ser derechos *ad valorem* (p.e. 10%). Estos derechos deben sumarse a aquellos que se aplican regularmente. Algunas autoridades imponen derechos basados en un monto fijo (p.e. USD10/tonelada) o un monto variable (p.e. inferior a USD100/tonelada (precio de importación declarado de la mercancía), debe abonarse la diferencia entre USD100/tonelada y “USD x/tonelada”). Las medidas también podrán tomar la forma de compromisos. En el caso de investigaciones antidumping, en el compromiso, el exportador se compromete a no exportar a un valor inferior a un precio determinado por tonelada, unidad, etc. En el caso de las investigaciones sobre derechos compensatorios, los compromisos también pueden tomar la forma de compromisos del gobierno del país investigado de dejar de otorgar los subsidios. Las medidas de salvaguardia pueden tomar otras formas, tales como contingentes y contingentes arancelarios.

Las medidas antidumping y los derechos compensatorios pueden imponerse por un máximo de 5 años. Las medidas de salvaguardia pueden imponerse por un período máximo de 4 años. Las medidas pueden prorrogarse, según se indica en el Capítulo 5.9.

Las medidas de salvaguardia, específicamente, deben liberalizarse en forma progresiva durante el período de aplicación. Por ejemplo, si la medida consiste en un recargo de importación del 40% aplicable durante un período de 4 años, en cada aniversario de la aplicación, el recargo debe reducirse en un 0%. Una vez concluido el cuarto año de la aplicación de la medida, el recargo debe haberse eliminado.

[Volver al Índice](#)

Las medidas existentes deben supervisarse en forma regular. Deben revisarse las estadísticas de importación y debe establecerse contacto con los productores nacionales para saber si la situación mejora tras la imposición de medidas de defensa comercial. Si este seguimiento revela que las circunstancias cambiaron, las medidas pueden suspenderse. También puede llegarse a la conclusión de que las medidas no han corregido el daño del cual la rama de producción nacional es objeto. En este último caso, la autoridad investigadora debe verificar con el Servicio Nacional de Aduanas los precios de importación, volúmenes, etc., para saber si los exportadores o importadores están eludiendo las medidas. En caso de que esté ocurriendo esto, pueden adoptarse medidas adecuadas.

5.9 Exámenes

Dado que las medidas se aplican durante varios años (normalmente 4 o 5, tal como se describe arriba) y las circunstancias que llevaron a la conclusión de que la aplicación de medidas es justificada pueden cambiar con el tiempo, los Acuerdos Antidumping, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre Salvaguardias de la OMC contemplan la posibilidad de examinar las medidas existentes. El alcance de estos exámenes puede limitarse a un aspecto (dumping, subvenciones o daño) o bien cubrir varios. Cualquier parte puede solicitar la iniciación de este tipo de exámenes.

Otro tipo común de examen tiene como propósito determinar si las medidas originales deberían prorrogarse. Estos se denominan reconsideraciones o exámenes por extinción. La rama de producción nacional los puede solicitar antes de la extinción de las medidas en vigor. En la solicitud, la rama de producción nacional, por ejemplo, alega que, en caso de que las medidas expiren, el dumping perjudicial seguirá produciéndose o volverá a producirse. Durante el período en que se lleva a cabo el examen, las medidas pueden continuar aplicándose. Al final del examen, la autoridad investigadora recomendará que se continúen aplicando las medidas o bien que se deroguen. Haga clic aquí para acceder a una [determinación que concluye un examen por extinción](#). Las medidas pueden continuar aplicándose durante un período máximo de 5 años (o 4, en el caso de las salvaguardias). Antes de la expiración de este segundo período de aplicación, la rama de producción nacional puede presentar una nueva solicitud para que se prorroguen las medidas. En el caso de las salvaguardias, *no* se admite la posibilidad de aplicar medidas contra un producto durante un período superior a 8 años (excepto en el caso de los países en vías de desarrollo, que pueden aplicar medidas durante un período máximo de 10 años).

[Volver al Índice](#)

5.10 Confidencialidad

Gran parte de la información que debe suministrarse a la autoridad investigadora a los efectos de que se realicen las evaluaciones y determinaciones necesarias puede causar perjuicio grave a la parte que la suministra en caso de tomar dominio público. Por esta razón, a fin de fomentar la cooperación de las partes interesadas, la DDC debe garantizar que la información clasificada como confidencial reciba tratamiento confidencial. Al mismo tiempo, debe respetarse el derecho de defensa de otras partes. En virtud de lo anterior, la legislación exige la elaboración de resúmenes significativos y su presentación ante la autoridad investigadora. Los resúmenes se colocarán en el expediente público y cualquiera de las partes puede revisarlos.

5.11 Contratación de asesores

No se requiere la contratación de asesores para la elaboración de la solicitud o representación de una compañía en las distintas etapas de la investigación. Sin embargo, dada la complejidad de estas investigaciones, *se recomienda fuertemente*. De más está decir que el experto/la firma debe poseer experiencia comprobada en la materia.

Si un solicitante decide no contratar un asesor, de todos modos, puede solicitar el asesoramiento de la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a los efectos de elaborar la solicitud, responder el cuestionario, etc. Sin embargo, cabe destacar que la DDC, en su carácter de autoridad investigadora, debe mantener su imparcialidad e independencia y no favorecer los intereses de ninguna de las partes sobre otras.

6 UTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL POR PARTE DE COSTA RICA

Costa Rica es el mayor usuario de los instrumentos de defensa comercial en Centroamérica y un usuario importante en el contexto latinoamericano y global, tal como demuestran las estadísticas de la OMC.

[Volver al Índice](#)

Comenzando por antidumping, Costa Rica ha iniciado 10 investigaciones desde el 1 de enero de 1995. Con esas investigaciones, Costa Rica figura en el puesto 29 de los 46 países Miembros que han iniciado investigaciones. Costa Rica ha iniciado más investigaciones que por ejemplo Japón y prácticamente las mismas que Polonia y Trinidad y Tobago. Estas investigaciones se dirigieron contra 8 países diferentes: México y EE.UU. (dos investigaciones cada país); Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Venezuela (1 investigación cada país). De las 10 investigaciones iniciadas, solamente 3 han concluido con la imposición de medidas definitivas (contra importaciones de Chile, los EE.UU y Venezuela). Con esas medidas, Costa Rica ocupa el puesto 32 de los 41 países Miembros que han impuesto alguna medida. Costa Rica ha impuesto más medidas que por ejemplo Marruecos, Paraguay o Uruguay y prácticamente las mismas que Jamaica. En la actualidad, solamente están en vigor las medidas impuestas sobre pintura de los EE.UU. Esta medida ha sido recientemente prorrogada como resultado del primer examen por extinción llevado a cabo en Costa Rica.

Costa Rica ha iniciado una sola investigación anti-subsidios. Esta investigación afectó a Colombia, imponiéndose medidas definitivas. Costa Rica es uno de los 21 países Miembros de la OMC, y uno de los 6 países latinoamericanos, que tiene experiencia con este instrumento. Costa Rica ha iniciado las mismas investigaciones que Japón, India o Turquía y prácticamente las mismas que Israel o Pakistán.

Pasando a las salvaguardias, hasta finales de marzo de 2013 Costa Rica había iniciado 2 investigaciones, las mismas que países tales como Israel, México, Perú o Vietnam y más que la China, Jamaica, Japón o Pakistán. En el mismo período, Costa Rica no impuso ninguna medida definitiva.

[Volver al Índice](#)

7 INFORMACIÓN DE CONTACTO IMPORTANTE

7.1 Autoridades gubernamentales costarricenses

Los Ministerios de Comercio Exterior y de Economía, Industria y Comercio (MEIC) tienen las competencias principales en éste área. La negociación de todas las cuestiones relacionadas con los instrumentos de defensa comercial a nivel OMC o en procesos regionales o bilaterales es competencia del Ministerio de Comercio Exterior. En este área, el MEIC asesora al Ministerio de Comercio Exterior. Por otro lado, la aplicación de la normativa a través de investigaciones es competencia exclusiva del MEIC. También es competencia de éste Ministerio preparar propuestas de modificación o creación de normativa jurídica en materia de defensa comercial. En todas las investigaciones, el MEIC está en contacto directo con el Servicio Nacional de Aduanas. En caso de ser un producto agrícola, el MEIC también entra en contacto con el Ministerio de Agricultura.

Cuadro 8: Información de contacto en las instituciones

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Dirección de Defensa Comercial

Sra. Odalys Vega Calvo, Directora

Tel.: 2549-1400

Fax: 2291-1865

Correo electrónico: ovega@meic.go.cr

Sitio web: <http://www.meic.go.cr/web/47/defensa-comercial>

Ministerio de Comercio Exterior

Dirección General de Comercio Exterior

Sra. Marcela Chavarría, Directora

Tel.: 2505-4000

Correo electrónico: marcela.chavarria@comex.go.cr

Sitio web: http://www.comex.go.cr/acerca_comex/index.aspx

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección General de Aduanas

Sr. Gerardo Bolaños, Director

Tel.: 2522 93 90

Correo electrónico: n.d.

Sitio web: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/284-servicio-nacional-de-aduanas>

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Sra. Tania López Lee, Vice-Ministra

Tel.: 2232-44-96

Fax: 2232-50-54

Correo electrónico: sunii@mag.go.cr

Sitio web: <http://www.mag.go.cr/>

[Volver al Índice](#)

7.2 Asociaciones mercantiles y de consumidores

Las asociaciones mercantiles o de consumidores juegan un rol muy importante en la recolección de información necesaria para que las determinaciones estén sólidamente fundamentadas. En muchas jurisdicciones son las asociaciones de productores las que preparan y presentan las solicitudes de inicio de investigaciones. El siguiente cuadro presenta información de contacto sobre algunas de las asociaciones más activas en Costa Rica.

Cuadro 9: Información de contacto de asociaciones mercantiles y de consumidores
<p>Asociación Nacional de Consumidores Libres Tel.: 2221-9867 Fax: 2223-5832 Correo electrónico: acl@consumidoreslibres.org Sitio web: http://www.consumidoreslibres.org/acl.htm</p>
<p>Asociación Nacional de Industriales del Arroz (ANINSA) Sr. José Antonio Martínez, Director Ejecutivo Tel.: 2291-2653 y 2290-6746 Correo electrónico: amartinez@aninsa.com Sitio web: n.d.</p>
<p>Cámara Costarricense de Porcicultores Sr. Renato Alvarado Rivera, Presidente Tel.: 2293-3980 Fax: n.d. Correo electrónico: info@caporc.com Sitio web: n.d.</p>
<p>Cámara Costarricense de Importadores, Distribuidores y Representantes (CRECEX) Sra. Katherinne Chaves Venegas, Directora Ejecutiva Tel.: 2253-0126 Fax: 2234-2557 Correo electrónico: crecex@crecex.com Sitio web: http://www.crecex.com/juntadirectiva.html</p>
<p>Cámara de Industrias de Costa Rica Sra. Martha Castillo, Vicepresidenta Ejecutiva Tel.: 2202-5600 Fax: 2234-6163 Correo electrónico: dejecutiva@cicr.com Sitio web: http://www.cicr.com/</p>
<p>Cámara de la Industria Alimentaria (CACIA) Sr. Mario Montero, Director Ejecutivo Tel.: 2220-3031 Fax: 2220-3070 Correo electrónico: eespinoza@cacia.org Sitio web: http://cacia.org/</p>
<p>Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAAC) Sr. Martín Calderón Chaves, Director Ejecutivo Tel.: 2280- 1569 / 2280- 0996 Fax: 2280- 0969 Correo electrónico: camaradeagricultura@cnaacr.com Sitio web: http://www.cnaacr.com/</p>
<p>Corporación Arrocerera Nacional de Costa Rica (CONARROZ) Sr. Maynor Barboza, Director Ejecutivo Tel.: 2255-1313 Fax: 2255-3210 Correo electrónico: mbarboza@conarroz.com Sitio web: http://www.conarroz.com/index.php</p>

[Volver al Índice](#)

8 LECTURA ADICIONAL

Material de referencia de la Integración Económica Centroamericana

- [Tratado General de la Integración Económica Centroamericana](#)
- [Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana](#) (Protocolo de Guatemala)
- [Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia](#)
- [Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio](#)

Material de referencia de la OMC

- [Acuerdo Antidumping](#)
- [Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias](#)
- [Acuerdo sobre Salvaguardias](#)
- Página del sitio internet de la OMC dedicada a [antidumping](#)
- Página del sitio internet de la OMC dedicada a las [subvenciones y a las medidas compensatorias](#)
- Página del sitio internet de la OMC dedicada a las [salvaguardias](#)
- [Índice analítico de la OMC](#)
- [Repertorio del Órgano de Apelación: Informes y Laudos](#)

Sitios Web de autoridades investigadoras seleccionadas

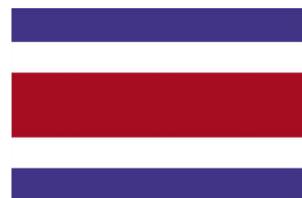
- [Australia](#)
- Canadá – [Organismo de Servicios de Frontera de Canadá](#)
- Canadá – [Tribunal de Comercio Internacional Canadiense](#)
- [Comisión Europea](#)
- [Nueva Zelanda](#)
- [Sudáfrica](#)
- [Turquía](#)
- Estados Unidos – [Administración de Importación](#)
- Estados Unidos – [Comisión de Comercio Internacional](#)

[Volver al Índice](#)



UNIÓN EUROPEA

Proyecto PROCALIDAD
Fortalecimiento de la competitividad de las PYMEs mediante el aumento de la calidad y la mejora de los procesos de evaluación de la conformidad



COSTA RICA